

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Agosto 15 del año 2023. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, con solicitud de corrección al título de depósito judicial # 47520000007506 en el sentido que se establezca como beneficiario de pago al Banco Agrario de Colombia, se informa al señor Juez que mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, el despacho dispuso que los títulos recaudados en este proceso fueran entregados a la señora ONEIDA GAVIRIA SALGADO en calidad de Directora de la Oficina del banco Agrario de Colombia Sede Doncello, tal como fue solicitado por el apoderado judicial del banco. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Agosto quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2017-00015-00.  
DEMANDADO: JOSE DIRIEL JARAMILLO JIMENEZ.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
APODERADO: CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH.

Vista constancia secretarial que antecede y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial demandante, Abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, dentro del proceso de la referencia y a través del escrito que precede, donde solicita corrección al título de depósito judicial # 47520000007506 en el sentido que se establezca como beneficiario de pago al Banco Agrario de Colombia.

Observa el despacho que no hay lugar a corrección por cuanto así fue solicitado por el apoderado judicial doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH.

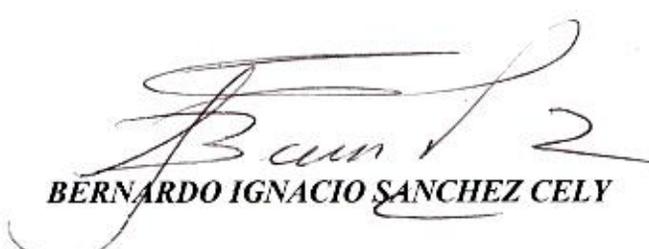
Ahora bien, para el despacho es claro que lo que pretende el apoderado judicial es que el título de depósito judicial se entregue o pague el título judicial a favor del banco agrario de Colombia

Por lo anterior el despacho dispone: que Los títulos de depósito judicial se entregaran a favor del Banco Agrario de Colombia identificado con el NIT. No. 800.037.800-8, tal como fue solicitado por el apoderado judicial ejecutante.

Libresen las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello. Agosto 15 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Agosto 15 del año 2023. En la fecha, paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de Aceptar Cesión y de Reconocer Personería, allegada por el Abogado Wilson Castro Manrique. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Doncello – Caquetá. Agosto quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.  
RADICADO: N° 182474089001-2017-00140-00.  
DEMANDADO: ROVINSON CASAS GUTIERREZ.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

Vista la constancia secretarial que antecede y ante el memorial radicado por el abogado Wilson Castro Manrique, por medio del cual solicita se Acepte la cesión, Reconocer Personería, Existencia de Títulos y Solicitud de Oficios, el Despacho considera lo siguiente.

#### CONSIDERACIONES

Se tiene que una vez revisado el proceso de la referencia, mediante auto proferido el día siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023), el Despacho Resolvió:

**PRIMERO:** Negar el reconocimiento de poder solicitado por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, conforme lo anteriormente expuesto.

Lo anterior en consideración a que en el presente proceso no se ha reconocido cesión de crédito alguna, y que el demandante sigue siendo el Banco de Bogotá.

Una vez verificado por el despacho el expediente de la referencia y en vista que dichas condiciones no han cambiado, ordenará estarse a lo resuelto en el auto antes citado, y por consiguiente abstenerse de resolver sobre las demás solicitudes allegadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá.

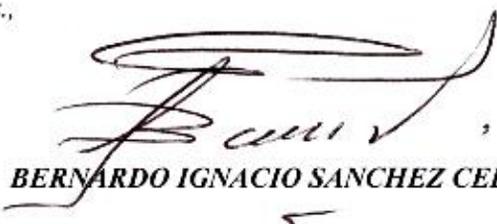
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en la providencia referida de fecha siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023), que negó el reconocimiento de poder solicitado por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Abstenerse de resolver sobre las demás solicitudes allegadas, como quiera que se negó el reconocimiento de poder, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez.,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Agosto 15 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello Caquetá. Agosto 15 del año 2023. En la fecha Paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre Renuncia al poder conferido. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

JUZGADO PROISCUO MUNICIPAL  
El Doncello Departamento del Caquetá. Agosto quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2019-00041-00.  
DEMANDADO: CLAUDINO RAMIREZ BONILLA.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

A través de memorial que precede, el Doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, demandante dentro del presente proceso, renuncia al poder conferido por el poderdante, acompañada de comunicación enviada al poderdante.

Ahora bien, de conformidad al inciso 4 del artículo 76 del código de General del Proceso que señala: "**Terminación del Poder:** La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

El Doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA ha renunciado al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, luego siendo legal la renuncia se admitirá, pero no terminaran sus obligaciones sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por El Doctor del BANCO DE BOGOTA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.658.878 y tarjeta profesional No. 135.818 del C. S. de la J., como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. P.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Agosto 15 del año 2023.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

Constancia Secretarial. Doncello Caquetá. Agosto 15 del año 2023. Paso el presente expediente al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Agosto quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO-Fijación Custodia Y Cuota Alimentaria.  
RADICADO: No. 182474089001- 2021-00112-00.  
DEMANDANTE: YEIMI ALEXANDRA VASQUEZ CASTAÑO.  
PROCEDENCIA: COMISARIA DE FAMILIA DEL DONCELLO.  
DEMANDADO: WILSON ORTIZ SANABRIA.

En vista que la audiencia programada para el día 07 de julio de 2023, a la hora de las diez (10:00 a.m.), no se pudo llevar a cabo por fuerza mayor, el suscrito Juez dispone reprogramarla.

Por lo anterior, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código general del Proceso, para el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, a la que deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 de la norma citada, dentro de la cual se practicara conciliación, interrogatorio a las partes y demás actuaciones relacionadas.

**Esta audiencia se realizara de manera virtual, para lo cual en su oportunidad se enviara a las partes el enlace que corresponde, una vez sea conocido por este Juzgado.**

Este auto se notificará por anotación en Estado y contra él no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 15 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

Constancia Secretarial. Doncello Caquetá. Agosto 15 del año 2023. Paso el presente expediente al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Agosto quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** PERTENENCIA - Prescripción Adquisitiva Extraordinaria De Dominio.  
**RADICADO:** No. 182474089001- 2021-00132-00.  
**DEMANDANTE:** GLORIA ELSY CARDONA GALLEGO.  
**DEMANDADA:** EMPERATRIZ CRUZ heredera determinada del señor GREGORIO CUELLAR MURCIA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En vista que la audiencia programada para el día seis (06) de julio de 2023, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), no se pudo llevar a cabo por fuerza mayor, el suscrito Juez dispone reprogramarla.

Por lo anterior, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código general del Proceso, para el día **cinco (05) DE septiembre DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 de la norma citada, dentro de la cual se practicará interrogatorio a las partes y demás actuaciones relacionadas.

**Esta audiencia se realizara de manera virtual, para lo cual en su oportunidad se enviara a las partes el enlace que corresponde, una vez sea conocido por este Juzgado.**

Este auto se notificará por anotación en Estado y contra él no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 15 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Agosto 15 del año 2023. En la fecha paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de corrección del auto de terminación de fecha 23 de junio de 2023. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ  
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Agosto quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO: 18-247-40-89001-2021-00305-00.  
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA.  
DEMANDADO: DIANA MARCELA RESTREPO GARZON.

**OBJETO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN AUTO DE TERMINACION:**

Según informe Secretarial que antecede, se observa que el expediente ingresa al Despacho con solicitud de corrección de auto de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se Ordena la Terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación demandada.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”*

Y sobre corrección de providencia, el artículo 286 ibidem establece:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Sobre estas figuras, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente:

**“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.**

*La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. ...*

**El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias.**

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem. ...

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos”

Se observa que la apoderada judicial de la parte actora solicita se corrija el auto de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por medio de la se Ordena la Terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación demandada, como quiera que la solicitud de terminación fue radicada por **pago de las cuotas en mora** ya que la obligación continua vigente y no es procedente la terminación por pago total de la obligación como se indicó en dicha providencia.

Ahora bien, observa el despacho que se hace necesario aclarar y no corregir el auto de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por medio de la se Ordena la Terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación demandada.

La aclaración del auto de la referencia se realiza respecto del numeral primero que resolvió:

**PRIMERO:** ORDENAR la Terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, por pago total de la obligación demandada, por lo expuesto en este proveído.

La terminación del proceso es por el pago de las cuotas en mora de la obligación, y así debe entenderse, tal cual como fue solicitado por la apoderada judicial demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACLARAR el Auto de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023), respecto del numeral primero que resolvió:

**PRIMERO:** ORDENAR la Terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, por pago total de la obligación demandada, por lo expuesto en este proveído.

La terminación del proceso es por el pago de las cuotas en mora de la obligación.

**SEGUNDO:** Advertir que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELIS**

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 15 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

Constancia secretarial. El Doncello – Caquetá. Agosto 15 del año 2023. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre petición del demandante, quien solicita se oficie al Director de la Policía Nacional a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda el cumplimiento a lo dispuesto por su despacho en el oficio No. 00405 de fecha 22 de febrero de 2022. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Agosto quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: sucesión intestada.  
RADICADO: No. 182474089001-2022-00007-00.  
DEMANDANTE: MILCIADES HURTADO URREA.  
CAUSANTE: HERMINIA URREA FERNANDEZ

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante solicita, se **Oficie** al Director de la Policía Nacional General William Rene Salamanca Ramirez a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda el cumplimiento a lo dispuesto por su despacho en el oficio No. 00405 de fecha 22 de febrero de 2022.

Por ser viable la solicitud se accederá a la misma; el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá, **Dispone:**

- Oficiar al General WILLIAM RENE SALAMANCA RAMÍREZ, Director de la Policía Nacional o a quien haga sus veces, para que se sirva consignar a órdenes de este proceso de Sucesión Intestada Radicado bajo el Numero 18-247-40-89001-2022-00007-00, los dineros que por concepto de perjuicios morales le correspondan a la señora HERMINIA URREA FERNANDEZ (q.e.p.d) dentro del proceso de Reparación Directa promovido por causa de la muerte de la menor YENIFFER CONSTANZA HURTADO PARRA, Radicado bajo el No. 18-001-33-33-001-2013-01091-00, incluidos los intereses moratorios. (Turno de pago No. 232 – S – 2017).

Libresen las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,



**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 15 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

Constancia Secretarial. Doncello Caquetá. Agosto 15 del año 2023. Paso el presente expediente al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Agosto quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – REIVICATORIA DE DOMINIO.  
RADICADO: No. 182474089001- 2022-00099-00.  
DEMANDANTE: FRANKLIEN SERGIO TRUJILLO ESPITIA.  
DEMANDADO: JAIRO ESPITIA ROJAS.  
DILIGENCIA: CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS TRÁMITE Y FALLO.

En vista que la audiencia programada para el día 10 de julio de 2023, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), no se pudo llevar a cabo por fuerza mayor, el suscrito Juez dispone reprogramarla.

Por lo anterior, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Continuación de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código general del Proceso, para el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, a la que deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 de la norma citada.

**Esta audiencia se realizara de manera virtual, para lo cual en su oportunidad se enviara a las partes el enlace que corresponde, una vez sea conocido por este Juzgado.**

Este auto se notificará por anotación en Estado y contra él no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 15 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Agosto 15 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de pago de títulos judiciales descontados al demandado y que cubren la totalidad de la obligación de esta demanda y posteriormente la terminación del proceso por pago de la obligación demandada en este proceso. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Agosto quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
RADICADO: 182474089001-2022-00133-00.  
DEMANDADO: NELSON CANACUE CORTES.  
DEMANDANTE: YENNY PAOLA GUTIERREZ ORTIZ.

Vista constancia secretarial que antecede y en atención a la petición elevada por la demandante, donde solicita se autorice la entrega de títulos de depósito judiciales que reposan en el proceso hasta la ocurrencia del valor liquidado, a favor de la misma, señora YENNY PAOLA GUTIERREZ ORTIZ y posteriormente la terminación de este proceso por pago de la obligación demandada.

En firme como se encuentra la liquidación del crédito en este proceso, de conformidad con el artículo 447 del código General del Proceso, a la parte ejecutante señora YENNY PAOLA GUTIERREZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.285.852, entréguesele los títulos recaudados hasta la concurrencia del valor liquidado.

Por lo anterior y en vista que el valor de los títulos judiciales recaudados cubren la obligación demandada, este despacho despachará favorablemente la petición de terminación del proceso por estar ajustada a las exigencias legales y no habrá lugar de condena en costas.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por pago de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** entréguesele los títulos recaudados hasta la concurrencia del valor liquidado, a la parte ejecutante señora YENNY PAOLA GUTIERREZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.285.852, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Abstenerse de condena en costas.

Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPALSE**

El Juez,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 15 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Agosto 15 del año 2023. En la fecha Paso al despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Caquetá. Agosto quince (15) del año dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA - Prescripción Adquisitiva De Dominio.  
RADICADO: Nro. 182474089001-2022-00150-00.  
DEMANDADO: LUIS EVELIO MUÑOZ MUÑOZ.  
DEMANDANTE: ARACELY ICO DE LOZADA.

Surtido el proceso de emplazamiento para el demandado señor LUIS EVELIO MUÑOZ MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del proceso de la referencia, y vencidos los quince (15) días siguientes a la inclusión del listado en la página Web de la rama judicial en las condiciones exigidas en el artículo 108 Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020, ahora ley 2213 del 13 de junio de 2022, como ha quedado registrado dentro del expediente y considerando que los demandados no han comparecido al proceso para recibir notificación de la admisión del presente proceso de pertenencia, se le designará CURADOR AD-LITEM al demandado y a las personas indeterminadas para que los represente en el proceso hasta su terminación, si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR**, para que represente en este proceso y en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado señor LUIS EVELIO MUÑOZ MUÑOZ Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean tener interés jurídico dentro del proceso de la referencia, al abogado **ESNEIDER MEDINA CLAROS**, identificado con C.C. 1.116.920.841 y tarjeta profesional N° 380.612 del C.S. de la J., correo electrónico [esmedinaclaros@gmail.com](mailto:esmedinaclaros@gmail.com) a quien se le comunicará el nombramiento para que comparezca al proceso a recibir la notificación respectiva, acto que conlleva la posesión en el cargo. Esta nominación se surte con fundamento en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

**SEGUNDO: Háganse** las comunicaciones de acuerdo al artículo 49° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
**BENARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 15 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Agosto 15 del año 2023. En la fecha paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de corrección del auto de terminación de fecha 8 de mayo de 2023. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ  
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Agosto quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
RADICADO: 18-247-40-89001-2023-00028-00.  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
DEMANDADO: ALBEIRO GRAJALES MAZO.

**OBJETO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN AUTO DE TERMINACION:**

Según informe Secretarial que antecede, se observa que el expediente ingresa al Despacho con solicitud de corrección de auto de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por medio de la se Ordena la Terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación demandada.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”*

Y sobre corrección de providencia, el artículo 286 ibidem establece:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Sobre estas figuras, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente:

*“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.*

*La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la*

**El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias.**

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem. ...

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos"

Se observa que la apoderada judicial de la parte actora solicita se corrija el auto de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por medio de la se Ordena la Terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación demandada, como quiera que la solicitud de terminación fue radicada por pago de las cuotas en mora ya que la obligación continúa vigente y no es procedente la terminación por pago total de la obligación como se indicó en dicha providencia.

Ahora bien, observa el despacho que se hace necesario aclarar y no corregir el auto de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por medio de la se Ordena la Terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación demandada.

La aclaración del auto de la referencia se realiza respecto del numeral primero que resolvió:

PRIMERO: ORDENAR la Terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, por pago total de la obligación demandada.

La terminación del proceso es por el pago de las cuotas en mora de la obligación, y así debe entenderse, tal cual como fue solicitado por la apoderada judicial demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el Auto de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), respecto del numeral primero que resolvió:

**PRIMERO: ORDENAR** la Terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, por pago total de la obligación demandada.

La terminación del proceso es por el pago de las cuotas en mora de la obligación.

**SEGUNDO: Advertir** que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 15 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.